

Santiago,

04 JUL 2022

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Afecto N°17, de 2022, del Ministerio de Salud y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 17 de junio de 2022, don Ricardo Núñez Videla efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0005744, cuyo tenor literal era el siguiente: *"listado de cirugías de columna realizadas en el prestador Clínica Las Condes, en el periodo que va entre enero de 2021 a junio de 2022, distinguiendo los cirujanos que participaron en ellas."*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley.

Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, respecto de la solicitud formulada por el Sr. Núñez Videla, cabe consignar que consultado el Departamento de Estudios y Desarrollo de esta Superintendencia al respecto, informó que no se generan datos con información a ese nivel de desagregación ya que se podría determinar información sensible, ya sea de pacientes ya sea de cirujanos, pudiendo determinar a las personas, incluso usando identificadores ficticios.

4.- Que, lo informado por el Departamento de Estudios y Desarrollo dice relación con la información contenida en las Bases de Datos que posee esta Superintendencia.

5.- Que, en efecto, los Archivos Maestros que posee esta Superintendencia contienen datos personales y sensibles de los beneficiarios del Sistema Privado de Salud, según los campos que conforman las citadas bases de datos, de acuerdo a lo regulado por el artículo 2° letras

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

f) y g) de la Ley N° 19.628 sobre protección a la vida privada: *"Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual"*.

6.- Que la Ley N°19.628 sólo permite realizar el tratamiento de datos sensibles *"cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares"*, según prescribe su artículo 10.

A su turno, el artículo 20 de la misma ley prescribe que *"El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular"*.

Finalmente, el artículo 7° de dicha ley dispone: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*.

7.- Que, por lo expuesto, esta Superintendencia realiza el tratamiento de dichos datos sólo para el cumplimiento de sus fines de fiscalización, sin contar con autorización de los beneficiarios de cuyas atenciones médicas se trata, dado que la ley la autoriza a ello y se enmarca en el otorgamiento de beneficios de salud por parte de las isapres que envían la información respectiva. Por otra parte, la recolección de dicha información no procede de una fuente accesible al público de las mencionadas en la letra i) del artículo 2° de la Ley N° 19.628. Así lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia, que en el procedimiento de amparo C351-10 que señaló: *"Que, por todo lo precedentemente expuesto, se concluye que la Superintendencia de Salud almacena los datos entregados directamente por las Isapres respectivas en cumplimiento de un imperativo legal establecido en el artículo 217 del D.F.L. N°1/2005, en cuyo tratamiento debe cumplir con los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley N° 19.628, vale decir, sólo respecto de las materias que son de competencia de la Superintendencia de Salud y con sujeción a las disposiciones de la Ley N° 19.628 (...) b) Al tratarse de datos aportados directamente por las Isapres a la Superintendencia de Salud, y al no constituir información que deba mantener disponible al público, se descarta la aplicación del artículo 4° inciso 5° de la Ley N°19.628, como alega*

SUPERINTENDENCIA DE SALUD

el reclamante, por cuanto dichos datos no obran en poder de la Superintendencia reclamada por haber sido recolectados de fuentes accesibles al público".

8.- Que, la posibilidad de inferir datos sensibles contenidos en bases de datos de la Superintendencia de Salud, surgió luego de un proceso de evaluación que se originó a raíz de un hecho de público conocimiento en que se filtraron a los medios de comunicación desde el Ministerio de Salud, datos confidenciales de pacientes del sistema público de salud, así esta Superintendencia procedió a la revisión de su política de seguridad de la información, advirtiendo que existe un riesgo real y comprobable de inferir datos personales o sensibles mediante el cruce de información que puede verificarse utilizando los archivos maestros de esta Institución con otras bases de datos de acceso gratuito a través de sitios electrónicos, elaborados por otras entidades públicas y privadas, concluyendo que incluso el proceso de "encriptación" de datos utilizado para entregar información no resultaba suficiente para asegurar que se impidiera el acceso a los datos personales y sobre todo sensibles que las bases de datos contienen.

9.- Que, el hallazgo detectado precedentemente, fue expuesto por este Organismo Fiscalizador al Consejo para la Transparencia en los descargos formulados en el Amparo Rol C2075-16. Dicha Corporación, luego de efectuar una visita técnica a las dependencias de esta Superintendencia, pudo constatar empíricamente la debilidad del proceso de entrega de información que esta Superintendencia posee, ya que mediante el cruce de información con otros archivos de datos, se lograba inferir la identidad, datos personales y sensibles de los beneficiarios y de otras personas naturales contenidos en sus archivos maestros.

10.- Que, en razón de lo expuesto, el Consejo para la Transparencia, mediante decisión de 24 de junio de 2016, en el citado Amparo Rol C2075-16, determinó que no resultaba pertinente la entrega de información mediante la cual se pudiese lograr inferir datos personales o sensibles, limitando su entrega a ciertos y determinados campos de información.

11.- Que, finalmente, cabe hacer presente que esta situación ya ha sido conocida y resuelta por el Consejo para la Transparencia, no sólo en el Amparo Rol C20175-16, sino también en el Amparo Rol C3615-17, en el Amparo Rol C1267-21 y en el Amparo Rol C-138-2022.

12.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:


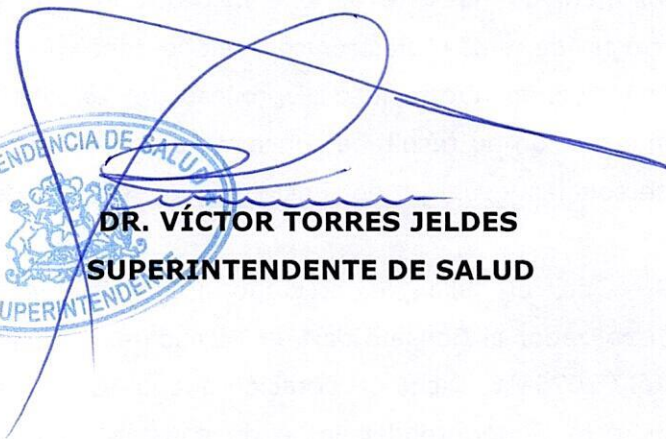
RESUELVO:

1.-Rechazar el requerimiento de acceso a la información formulado por don Ricardo Núñez Videla por configurarse la causal de reserva o secreto del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, todo ello en relación al criterio sustentado en la decisión de fecha 24 de junio de 2016, del Consejo para la Transparencia, en el Amparo Rol C2075-16.

2.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

3.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



DR. VÍCTOR TORRES JELDES
SUPERINTENDENTE DE SALUD

FUZ/ RCR (tt)

Distribución:

- Solicitante.
- Unidad de Transparencia y Lobby.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-327